

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-442/2024

ACTORA: ANDREA MICHELL
VARGAS BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por notoriamente improcedente.

Palabras clave: *credencial para votar, extravío, improcedencia, desecha, inexistencia del acto.*

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Acuerdo INE/CG433/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024”, así como “Los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, Dirección Ejecutiva, autoridad responsable o DERFE

³ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

⁴ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

⁵ En adelante INE.

electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”⁶.

3. En el punto de acuerdo segundo, numeral 3, de dicho acuerdo, se estableció que el periodo para que la ciudadanía pudiera solicitar la reimpresión de sus credenciales para votar, por causa de deterioro, extravío o robo, sería **del nueve de febrero al veinte de mayo**.
4. **Juicio de la ciudadanía.** El treinta y uno de mayo, la actora presentó juicio de la ciudadanía, a fin de solicitar que se le otorgue una resolución que acredite su derecho a votar, debido a que extravió su credencial de elector.
5. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-442/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó y sustanció.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio y materia, dado que en el juicio se solicita una resolución que acredite el derecho a votar de la parte actora, que reside en el Estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia⁷.

⁶ Información que es visible en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10-Gaceta.pdf>.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV, inciso a) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



III IMPROCEDENCIA

7. Como se explica, la demanda debe desecharse por notoriamente improcedente.
8. En el artículo 9, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios se prevé que la demanda se debe presentar por escrito ante la autoridad responsable y reunir, entre otros requisitos, la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios presuntamente causados por el acto o resolución impugnado, así como los preceptos vulnerados.
9. En el numeral 3, se prescribe, entre otros supuestos, que la demanda se desechara cuando de las disposiciones de la misma ley general se advierta su notoria improcedencia. De igual modo, también se desechará, *cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*
10. En el caso, la actora solicita a esta Sala Regional una resolución que garantice su derecho a votar ante la casilla correspondiente, afirmando que no cuenta con su credencial física, pues según refiere, la extravió. Su petición la fundamenta en los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 8/2008 de este tribunal electoral⁸.
11. No obstante, la petición y preceptos citados, se advierte claramente que omite cumplir los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios. En efecto, omite mencionar cuál es el acto o resolución impugnada—y también es omisa en exponer algún agravio o hecho del cual pudiera obtenerse la causa de pedir.
12. En este entendido, se actualiza el supuesto normativo del citado artículo 9, numeral 3; por lo cual debe desecharse la demanda.

⁸ Jurisprudencia 8/2008 de rubro “CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.”

13. No pasa inadvertido que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores rindió informe circunstanciado, en el cual no afirma ni niega los hechos –por no ser propios–, relativos al extravío de la credencial para votar, al ser un acto no atribuible a dicha autoridad. Es decir, de las constancias que obran en actuaciones también se advierte la inexistencia de algún acto de autoridad que pudiera afectar derechos político-electorales de la ciudadana actora del juicio.
14. En consecuencia, al no reunirse requisitos esenciales de la demanda precisados y advertirse la inexistencia de algún acto de autoridad, es inviable considerar que existe una controversia jurídica que resolver. En consecuencia, debe desecharse la demanda por notoriamente improcedente.
15. Por último, con independencia de que no se cuente con la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite de ley por parte del tribunal local, es necesario resolver de manera pronta el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la controversia está relacionada con el derecho político electoral de votar de una ciudadana y la jornada electoral se efectuará el dos de junio próximo⁹.
16. Por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, de recibirse constancias en esta Sala Regional relacionadas con la publicitación ordenada, estas deberán ser agregadas al expediente sin mayor trámite.
17. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO Se **desecha** de plano la demanda.

⁹ En conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.



Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien emite voto particular, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-442/2024.

Por no coincidir con el criterio de la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Regional, en el sentido de desechar el medio de impugnación que nos ocupa, formulo el presente VOTO PARTICULAR.

En efecto, en la sentencia aprobada por la mayoría se determinó desechar —*por no reunirse los requisitos esenciales del escrito y advertirse la inexistencia de algún acto de autoridad*— la demanda del medio de impugnación promovido por Andrea Michel Vargas Bravo. Sin embargo, desde mi concepto, en el caso su agravio es fundado por lo siguiente.

La Sala Regional ha protegido el derecho político-electoral de votar en las elecciones con la expedición de los puntos resolutivos, toda vez que el derecho al voto es un derecho humano reconocido, constitucional y convencionalmente, de ahí

que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.

En el caso la parte actora señala que su credencial le fue robada el miércoles veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que se considera un caso fortuito que aconteció después del plazo establecido por ley para solicitar una reposición. Asimismo, de lo informado por la autoridad responsable, se advierte que la parte actora se encuentra vigente en sus registros, con domicilio perteneciente a la sección 1070 del distrito electoral federal 8, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

En ese sentido, se considera que le asiste la razón a la parte actora, pues al desecharle su demanda en este caso, se le vulneraría su derecho político-electoral de votar ello, con independencia de que normativamente no proceda entregarle el documento para votar con fotografía, pues tal situación sería desproporcionada al existir sustento idóneo de su calidad de ciudadana de la república y estar vigente en el padrón electoral.

Este Tribunal debe privilegiar el derecho humano a votar en las elecciones, a fin de que ante situaciones como la que se indicó no sean totalmente restrictivos cuando, sin desatender el marco regulativo, se tutela el derecho político-electoral en juego y la finalidad principal -no la única- de la credencial para votar con fotografía.

Así, desde mi concepto, lo procedente es admitir la demanda y extender a la parte actora puntos resolutive de la sentencia para que estuviera en aptitud de ejercer su derecho de voto el dos de junio entrante.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.